



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA INES MUÑOZ GARCIA
APODERADO: Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
RADICACIÓN: 2022-00042-00

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 086

De conformidad con el memorial presentado por la **Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, apoderado judicial de la parte demandante, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 en concordancia con el art. 293 del C.G.P. y acorde con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, ordénese el emplazamiento de la demandada **BLANCA INES MUÑOZ GARCIA**, para que comparezca en el término de quince (15) días personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación personal de del auto Interlocutorio civil número 135, de fecha 28 de Julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para ello, únicamente se ordena la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Dicho emplazamiento se entenderá surtido trascurrido quince (15) días después de su publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Javier Vargas Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee3a12ac35d5281017650e02ff4d541f7b91d06dab9e68287e3988b6efd6451**

Documento generado en 03/10/2022 11:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARCELA LÓPEZ CASTRO
Demandado: CÉSAR PERDOMO SALAZAR y OLIVIA CASTRO
Radicado: 2022-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 183

La señora **MARCELA LÓPEZ CASTRO**, instaura Demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia; sería del caso acceder a la petición elevada por la parte demandante si no fuere porque avizora este despacho que la Demanda que antecede, NO cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil y su válido adelantamiento, por cuanto, una vez revisada, se observa que la parte actora dentro del numeral primero literal b) de las pretensiones señala: “Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde cuando se hizo exigible su cobro, esto es, desde el 02 de agosto de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Bancaria”, pretensión que no concuerda con lo plasmado en el título valor allegado, pues en él se denota como fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2022 y en este entendido se estarían cobrando tales intereses desde una fecha anterior a su exigibilidad.

Atendiendo lo anterior, considera este despacho judicial que no es viable librar mandamiento de pago; tal como lo expresa la norma en el artículo 82, inciso 4, del código general del proceso por lo anterior se requiere a la parte actora para que aclare dicha inconsistencia; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo municipal,

DISPONE

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 82, 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd5e59593aea0f0b2564f9d48f64f1835d0b69ca9f5be8ae66eb066b0e09d47**

Documento generado en 03/10/2022 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 184104089001-2022-00022-00
Tipo: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
Causante: LUIS ALFONSO MARIN ARREDONDO
Demandante: DORANY DELGADO GRAJALES Y OTROS
Apoderado: Dr. EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA
Juez: EDGAR JAVIER VARGAS MENESES

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0179

De conformidad con lo resuelto en audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual se aplazó la diligencia de inventario y avalúo, se procede conforme a lo establecido en el artículo 490 Y 501 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone señalar como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas de la presente sucesión el próximo **DOCE (12) de OCTUBRE de 2022, a la hora de las 09:00 de la Mañana.**

Poner en conocimiento de la heredera determinada señora **MARIA DELMIRA MARIN DELGADO**, lo decidido en la actual providencia como lo resuelto en la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, por intermedio de su apoderado JADER VARGAS al correo electrónico yibramvargas7@gmail.com y al abonado telefónico de la mencionada heredera 3208533667, el cual fue suministrado por extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
JUEZ**

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6285bfd1066e2d02160d8e406e2e9e33123d641fdcc4251e14dd33d2720f5829**

Documento generado en 03/10/2022 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado: CONRADO GALLEGO HERNANDEZ
Radicado: 2021-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

La Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, actuando como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor **CONRADO GALLEGO HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075256100004380

- a. Por suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.623.028, 00)**; por concepto de capital insoluto.
- b. Por concepto de Intereses Remuneratorios desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 10 de noviembre 2020.
- c. Por intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 11 de noviembre 2020 hasta que se verifique el pago.

POR EL PAGARÉ N° N° 075256100004725

- d. Por suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000, 00) M/CTE**; por concepto de capital insoluto.
- e. Por concepto de Intereses Remuneratorios desde el 21 de junio de 2019 hasta el 21 de junio 2020.
- f. Por intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 22 de junio 2020, hasta que se verifique el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 191 calendado el 02 de noviembre del 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, ordenándose igualmente la notificación personal al demandado.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 027 de fecha 11 de mayo de 2022, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, se ingresó al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19).

Mediante auto de sustanciación civil N° 071 de fecha 24 de agosto de 2022, se designa como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, quien se posesiona el día 26 de agosto de 2022, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **CONRADO GALLEGO HERNANDEZ**, demandado dentro del proceso de la referencia; haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la Demanda dentro del término legal concedido sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado señor **CONRADO GALLEGO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.012.649 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$520.000.00 M/cte, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR JAVIER VARGAS MENESES

Juez

Firmado Por:

Edgar Javier Vargas Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fcc3a26f75149016faae5a1214c23cf8ea35e7afb9cd090f8cff2b6628f05**

Documento generado en 03/10/2022 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
Demandada: TATIANA RAMIREZ LOSADA
Radicado: 18-410-40-89-001-2021-00023-00

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL N° 083

El señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, en calidad de secuestre designado dentro de las diligencias, mediante memorial presentado el 26 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, manifiesta que no es posible hacer presencia en la diligencia de secuestro fijada para el 29 de septiembre de 2022 a las 09:30 am, por cuanto con antelación tenía programada audiencia ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo cual anexa providencia de la mencionada autoridad.

Por lo anterior, el Juzgado y en virtud del artículo 595 del código general del proceso, procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Conforme lo enunciado, el Juzgado Promiscuo de la Montañita, Caquetá

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **7 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo clase automóvil, marca Renault, modelo 2010, color gris platina, placa RZO333, línea twingo Access, propiedad de la demandada TATIANA RAMÍREZ LOZADA identificada con número de cédula N° 1.030.640.264. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1607e5d1445c921d0e57b96c0990439f81a9ef5723921101c16be1c9dc69aaf9**

Documento generado en 03/10/2022 11:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Apoderado: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
Demandado: LUIS CARLOS LOSADA ORTIZ
Radicado: 2020-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, actuando como apoderada de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, en contra del señor **LUIS CARLOS LOSADA ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 46170

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$4.087.971.79)** por concepto de capital adeudado.
- b) Por el valor de intereses moratorio desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

ACTUACIÓN PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 178 calendado el 15 de octubre 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, ordenándose igualmente la notificación personal al demandado.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 038 de fecha 12 de julio de 2022, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, se ingresó al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19).

Mediante auto de sustanciación civil N° 078 de fecha 31 de agosto de 2022, se designa como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**,



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

quien se posesiona el día 05 de septiembre de 2022, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **LUIS CARLOS LOSADA ORTIZ**, demandado dentro del proceso de la referencia; haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la Demanda dentro del término legal concedido sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado señor **LUIS CARLOS**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

LOSADA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.119.212.988 a favor del demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$160.000.00 M/Cte., de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
Juez

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047aaba4a86048c07a6083f97bcad81cf0cd5e96bd54c35403732dca6bc7580b**

Documento generado en 03/10/2022 11:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandado: HUGO DUCUARA MORENO
Radicado: 2019-00080-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 085

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor **HUGO DUCUARA MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.658.845 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular el demandado; en el BANCOLOMBIA S.A., ubicado en NEIVA (HUILA), limitando la medida a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
Juez

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4565026ca875800fd5d1fb700efe582cb97bd425300561648e8ccb406d6ce6a**

Documento generado en 03/10/2022 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandado: HECTOR TOLEDO LLANOS
Radicado: 2019-00068-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 084

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor **HECTOR TOLEDO LLANOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.675.938 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular el demandado; en el BANCOLOMBIA S.A., ubicado en NEIVA (HUILA), limitando la medida a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
JUEZ**

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c11b6232631534e5eb719cc3307218e6b9dd3d9c807dcff8f0be16fcf5060c**

Documento generado en 03/10/2022 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La Montañita, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DR. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandada: JASBLEYDY NIETO PEÑA Y OTRO
Radicación: 2018-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 180

El Dr. **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante en ésta Litis; solicita a través de memorial, radicado vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2022, la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que, como consecuencia de ello, se ordene el desglose del pagaré para ser entregado única y exclusivamente a favor del demandado y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, seguido contra **JASBLEYDY NIETO PEÑA Y VALERIO MARTINEZ**, radicado en este Despacho Judicial bajo el número **2018-00115-00**, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
Juez

Firmado Por:

Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f54835a2281dd55d31b1be987f5541b0e9553fee7d2b5f7124c3c1676641094**

Documento generado en 03/10/2022 10:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>